

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-48/2012

RECORRENTE: EDUARDO FERNÁNDEZ PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-48/2012, interpuesto por Eduardo Fernández Pérez, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-3399/2012; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Convocatoria a procedimiento interno de selección y elección de candidatos.- El quince de diciembre de dos mil once, se publicó la convocatoria para el procedimiento interno de selección y elección de candidatos de Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco.

2.- Dictamen de procedencia de registro de precandidatos.- El seis de enero de dos mil doce, la Comisión Estatal de Elecciones del mencionado partido político en la citada entidad federativa, aprobó y publicó el dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el que se proveyó favorablemente, entre otras, la solicitud de Eduardo Fernández Pérez, en el lugar número uno de la lista respectiva.

3.- Convenio de coalición.- El tres de febrero siguiente, la Coordinadora Ciudadana Nacional del citado partido político, aprobó la celebración de un convenio de coalición electoral total en esta entidad federativa, con los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y la agrupación política local “Alianza Ciudadana”, la cual se denominó “Movimiento Progresista por Jalisco”.

4.- Registro de convenio de coalición.- El veinticuatro de febrero último, mediante el acuerdo IEPC-ACG-020/12, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el citado convenio de coalición.

5.- Disolución de coalición.- El nueve de marzo siguiente, Movimiento Ciudadano, informó a la autoridad administrativa electoral local, su voluntad de retirarse de la coalición electoral total precisada en el punto número 3 inmediato anterior.

6.- Acuerdo recaído a la disolución de coalición.- El trece de marzo del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-028/12, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral jalisciense, decretó la disolución de la unión política referida.

7.- Elección de candidatos a diputados locales.- El veintiuno de marzo de dos mil doce, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó la postulación de candidatos externos y eligió, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de dicho partido político en el Estado de Jalisco.

8.- Solicitud de registro de candidatos.- El quince de abril pasado, el referido partido político presentó las solicitudes de registro por los aludidos cargos y principio de elección ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de una lista, en la que en el lugar número uno

quedó José Clemente Castañeda Hoeflich y en el número siete Eduardo Fernández Pérez.

9.- Primer juicio ciudadano local.- Inconforme con lo anterior, el hoy actor promovió el diecinueve de abril último, juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el artículo 70, fracción IV de la Constitución de la citada entidad Federativa, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del propio Estado, al cual se le asignó la clave JDC-122/2012.

10.- Registro de candidatos.- El veintiocho de abril siguiente, el Consejo General del mencionado órgano electoral local, resolvió, mediante el acuerdo IEPC-ACG-079/2012, las peticiones registrales, quedando Eduardo Fernández Pérez en el lugar para el que fue propuesto, es decir, en el número siete de la lista.

11.- Segundo juicio ciudadano local.- Inconforme con el registro de candidatos en cuestión, el primero de mayo de dos mil doce, Eduardo Fernández Pérez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales local, el cual fue registrado con la clave JDC-125/2012.

12.- Sentencia recaída a los juicios ciudadanos locales.- El dieciséis de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-122/2012 y JDC-125/2012, acumulándolos y determinando que el primer lugar de la lista de diputados locales por el principio de representación

proporcional postulados por Movimiento Ciudadano, le correspondía a Eduardo Fernández Pérez.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la anterior sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, José Clemente Castañeda Hoeflich, el veintiuno de mayo último, promovió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave SG-JDC-3399/2012.

III.- Acto reclamado.- La citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-3399/2012, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada y se deja sin efectos el acuerdo IEPC-ACG-165/12 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano JDC-122/2012 y su acumulado JDC-125/2012.

SEGUNDO. Se confirma el diverso acuerdo IEPC-ACG-079/12, en el que, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la lista citada, en el orden propuesto por el partido Movimiento Ciudadano, esto es, el ahora actor José Clemente Castañeda Hoeflich en el lugar número uno de la lista y Eduardo Fernández Pérez en el número siete.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, realice las anotaciones correspondientes a efecto de darle eficacia a lo ordenado en la sentencia; asimismo, se le conmina para que en idéntico plazo, después de realizado lo anterior, informe a esta Sala sobre el acatamiento de lo indicado.
[...]"

Dicha sentencia fue notificada al actor el primero de junio de dos mil doce.

IV.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de junio siguiente, Eduardo Fernández Pérez, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la autoridad responsable.

V.- Recepción en Sala Superior.- El seis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/335/2012, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el informe circunstanciado, así como diversas constancias.

VI.- Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-48/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González

Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4495/12.

VII.- Constancias de publicitación y certificación de comparecencia de terceros interesados.- Mediante oficio número TEPJF/P/SG/SGA/5077/2012, de seis de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día ocho, el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional, remitió la certificación de que, durante el plazo previsto para la publicitación del citado medio de defensa, se recibieron sendos escritos de terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un

recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3399/2012.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como enseguida se explica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la propia ley procesal electoral general.

Al respecto, el artículo 61 de dicho ordenamiento legal dispone,

que respecto de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1.- Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

2.- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso concreto, como se anunció, no se surte alguna de dichas hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que no se actualiza el primero de los supuestos indicados.

Por otra parte, la segunda de las hipótesis tampoco se presenta en la especie, pues si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, se avocó al estudio de fondo del juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-3399/2012, lo cierto es que no inaplicó alguna disposición en materia electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, en un primer momento, la Sala Regional responsable determinó analizar el planteamiento relativo a la indebida admisión de la demanda, pues de ser fundado entrañaría el desechamiento de la instancia.

En segundo lugar, abordó el estudio del tema central de la controversia, consistente en la valoración con base en la cual el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determinó que Eduardo Fernández Pérez gozaba de un mejor derecho que el del actor José Clemente Castañeda Hoeflich, para ocupar el primer lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano para el Estado de Jalisco, ello porque de asistirle la razón al incoante, tornaría inútil el análisis del resto de los motivos de disenso.

En cuanto a la indebida admisión de la demanda, estimó inoperantes e infundados los motivos de inconformidad, dado que por una parte el impetrante no había controvertido las razones que el órgano responsable esgrimió para acceder *per saltum* al estudio de la demanda y, por la otra, porque la demanda se había presentado en tiempo, además de que el acto impugnado era definitivo y firme.

Y por lo que hace al agravio relacionado con el mejor derecho o derecho preferente que el Tribunal Electoral local reconoció a favor de Eduardo Fernández Pérez, para ser registrado en el número uno de la citada lista de candidatos, que en opinión del impetrante, José Clemente Castañeda Hoeflich, resultaba contrario a Derecho, la citada Sala Regional lo estimó fundado, por las siguientes razones:

Porque de una interpretación sistemática de los artículos 8, 40 y 42 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, advirtió que tanto los militantes como quienes no lo eran, tienen derecho de ser postulados candidatos y que incluso, se contemplaba la posibilidad de que la mayoría de los candidatos propuestos a cargos de elección popular podían ser externos.

Que en efecto, en el citado numeral 8, en su párrafo 1, se establece que es un derecho de los militantes, el proponer candidatos y ser propuestos para ocupar cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de conformidad con los propios estatutos y la legislación vigente en la materia, bajo mecanismos y procedimientos que garanticen el voto activo y pasivo de los militantes y en concordancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que acorde con lo anterior, en relación con las candidaturas internas, el citado artículo 40, dispone que los afiliados, simpatizantes y ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, los establecidos en

los Estatutos de dicho partido político, así como en el Reglamento de Elecciones y en las convocatorias respectivas, podían aspirar en condiciones de igualdad a ser candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que, la citada Sala Regional desprendía que los militantes, simpatizantes y ciudadanos de dicho partido político, tienen el mismo derecho de aspirar a una candidatura a un cargo de elección popular.

Y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de los citados Estatutos, a quienes no fueran militantes, también les asiste el derecho de ser postulados como candidatos externos de Movimiento Ciudadano, puesto que el citado numeral refiere que la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, aprueba la postulación de candidaturas externas de dicho partido político.

Que por ende, tanto a los militantes como a los ciudadanos que no lo son, les asiste el mismo derecho para ser postulados como candidatos a cargos de elección popular por Movimiento Ciudadano.

Y que en tal sentido, no era posible concluir, a partir de la normatividad estatutaria vigente, cuya inconstitucionalidad no advertía dicha Sala Regional ex officio y que además no había sido controvertida por ese motivo, que la calidad de militante, fundador del partido, o que se haya ocupado un cargo de elección popular por éste, otorgue un derecho preferencial para

obtener una mejor postulación frente a un ciudadano externo al referido partido político.

Que incluso, el indicado artículo 42 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, indica que las candidaturas externas de la sociedad serán por lo menos, la mitad del total de candidatos que el partido debe postular en los niveles de elección que correspondan, de lo que se advertía la intención de ese instituto político, de que del total de sus propuestas, por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas fueran externas, lo que implicaba que de una interpretación gramatical de dicha disposición estatutaria, el número de candidaturas de militantes jamás podía ser mayor a la mitad del total, mientras que las candidaturas externas sí podían exceder esa cantidad. De ahí que se advertía que los citados Estatutos privilegia las candidaturas externas sobre las de los militantes.

Que esta última disposición normativa (artículo 42 de los Estatutos), era acorde con lo estipulado por propio artículo 1, párrafo 2, de dicho ordenamiento partidista, al disponer éste último que Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, conforme a su Declaración de Principios y al Programa de Acción que motivan a dicho instituto político como un partido progresista.

Que por tales razones, la citada Sala Regional arribaba a la conclusión de que la ponderación realizada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco carecía de sustento estatutario, porque no se apreciaba disposición alguna que estableciera la obligación de dicho partido político de realizar una valoración del mejor derecho o derecho preferencial para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y, menos aún, de manera específica, para ser propuesto como candidato a un cargo de representación proporcional.

Que de igual forma, la designación directa de candidatos que realiza el citado partido político se inscribe en el ámbito de autodeterminación del mismo, es decir, dentro de sus asuntos internos, que tiene como única limitante las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

De ahí que, en el caso concreto, dicha Sala Regional reiteraba que el sistema jurídico no obliga a Movimiento Ciudadano, a realizar una ponderación para establecer quién tiene un mejor derecho de ser postulado candidato en un lugar determinado de la lista, porque de autos se advertía que había designado a sus candidatos, a través de la Coordinadora Ciudadana Nacional, en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil doce, en ejercicio de la facultad que los propios Estatutos le otorgaba, lo cual por sí sólo, no vulneraba derechos de los participantes, ya que los propios Estatutos reconoce derechos iguales a ciudadanos externos y a militantes.

Por lo que, en concepto de la mencionada Sala Regional, Movimiento Ciudadano gozaba del derecho de extraer a sus candidatos, tanto de la ciudadanía como de la militancia, sin que estuviera de por medio una cuestión que lo obligara a ponderar entre uno y otro ciudadano, porque de acuerdo a la normativa interna, poseen los mismos derechos y deben recibir un trato igualitario, porque donde hay valores idénticos, no es necesario diferenciar.

Consecuentemente, estimó que las consideraciones del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se apartaban de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias aplicables al caso concreto, porque ponderó a quien le asistía un mejor derecho para ello, entre Eduardo Fernández Pérez y José Clemente Castañeda Hoeflich, sin que existiera alguna hipótesis que autorizara tal actividad.

Con base en estas razones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, revocó la resolución impugnada y dejó sin efectos el acuerdo IEPC-ACG-165/12, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano local JDC-122/2012 y su acumulado JDC-125/2012 y confirmó el diverso acuerdo IEPC-ACG-079/12, en el que la autoridad administrativa electoral local, aprobó el registro de la mencionada lista de candidatos, en el orden propuesto por Movimiento Ciudadano, esto es, a José Clemente

Castañeda Hoeflich en el lugar número uno de la lista y a Eduardo Fernández Pérez, en el número siete.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional alguna, pues su estudio se centró, principalmente, en determinar si la valoración con base en la cual el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determinó que Eduardo Fernández Pérez gozaba de un mejor derecho que el de José Clemente Castañeda Hoeflich, para ocupar el primer lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional postulados por Movimiento Ciudadano para el Estado de Jalisco, encontraba sustento en las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias aplicables.

Ello es así, porque la indicada Sala Regional se avocó, únicamente, a determinar la legalidad de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, por tanto, no hace ningún pronunciamiento que ponga en riesgo lo dispuesto en el artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, que prevé los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, entre ellos, Movimiento Ciudadano.

Por el contrario, del análisis de la sentencia controvertida, se desprende que la Sala Regional en cuestión, a partir de la propia normatividad del citado partido político, arribó a la conclusión de que la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no encontraba sustento en el orden jurídico vigente, de ahí que la sentencia impugnada únicamente garantiza las orientaciones normativas de Movimiento Ciudadano para seleccionar a sus candidatos en el cargo de elección popular de que se trata.

En este sentido, tampoco asista la razón al impetrante, al afirmar que la Sala Regional responsable fijó reglas y parámetros distintos a los establecidos por Movimiento Ciudadano para la designación de los candidatos a diputados locales por el indicado principio. Lo anterior es así, porque la determinación de la referida Sala Regional se encuentra directamente encaminada a interpretar las normas estatutarias y reglamentarias aplicables al caso concreto, a fin de respetar la voluntad del propio partido político en lo concerniente a la designación de sus candidatos a diputados locales.

Además, del análisis de la sentencia controvertida, resulta evidente que nunca se hizo un ejercicio de contraste entre dicho marco normativo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Sala Regional responsable en momento alguno puso en duda la constitucionalidad de disposición legal o partidista alguna, sino que, por el contrario, tomó en consideración la normativa legal e interna de Movimiento Ciudadano, para resolver la litis que le fue planteada.

En tal virtud, es de concluir que la referida Sala Regional responsable, en la sentencia que es materia de impugnación,

en momento alguno determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación de algún precepto legal o partidista, por considerarlo contraventor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no encontrarse colmada hipótesis alguna relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es desechar de plano la demanda de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Eduardo Fernández Pérez, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-3399/2012.

NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal

electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a Movimiento Ciudadano; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la citada Sala Regional así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO